



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1119/2026 OVIEDO, RICARDO CRISTOBAL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521

Resistencia, 05 de marzo de 2026. FB

VISTOS:

Estos autos caratulados: "OVIEDO, RICARDO CRISTOBAL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", Expte. Nº FRE 1119/2026/CA1.

Y CONSIDERANDO:

I.- Se presenta el Sr. Ricardo Cristóbal Oviedo, con patrocinio letrado e interpone recurso de apelación previsto en el art. 32 de la Ley Nº 24.521 contra la Resolución Nº 152/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025 dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa, la que dispone la desestimación del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Res. HCS Nº 109/2025 y, en consecuencia, admite la denuncia formulada en su contra y remite las actuaciones al Tribunal académico.

Conjuntamente, solicita el dictado de una medida cautelar que ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo en crisis.

Aduce que el Consejo Superior ha incurrido en manifiesta ilegalidad al dictar la Resolución Nº 152/25, sobre la base de hechos que -a su entender- se encuentran prescriptos.

En lo que aquí interesa, pretende se ordene el cese del procedimiento de juicio académico, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Ello con base en lo dispuesto por el art. 32 del CCT, a fin de conservar el estado de cosas y la situación jurídica existente al momento del dictado de la resolución impugnada y, consecuentemente, impedir que el cambio o alteración de esa situación de hecho o de derecho pudiera frustrar la eficacia o cumplimiento de la sentencia de mérito que habrá de dictarse.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Finalmente, ofrece caución personal como contracautela, adjunta documental, efectúa reserva del Caso federal y culmina con petitorio de estilo.

Atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde abocarnos al tratamiento de la medida tuitiva solicitada por el actor.

II.- En tal cometido, cabe aclarar inicialmente que al decretarse una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un extemporáneo pronunciamiento, por prematuro. Pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN, art. 231 conforme t.o. por Ley N° 26.939) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por el actor. Por ello, al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal.

Tiene dicho la Corte Suprema que para que provoque prejuzgamiento -un pronunciamiento- debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos: 311:57); y explicó que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos 311:578, y esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846; íd. F° 37.145, entre muchos otros).

Ahora bien, para que proceda la misma, debe acreditarse verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

Como indica Arazí, la medida cautelar innovativa requerirá la demostración de la verosimilitud del derecho invocado, la demostración del perjuicio irreparable que produciría el mantenimiento de la situación existente, la imposibilidad de lograr la cautela por otro conducto y la contracautela. (Medidas Cautelares, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, p. 394/395).

En virtud de lo reseñado es de señalar que ambos recaudos se complementan con el otorgamiento de una contracautela, en resguardo de los daños que la medida -una vez dispuesta- pudiera causar a su destinatario, si fue pedida sin derecho.

En cuanto al examen del primero de esos requisitos, reiteradamente se ha expresado que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (Fallos 314:711), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares.

A los efectos de tal comprobación, cabe considerar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (Fallos: 322:2139, entre otros).

Vale destacar que, por tratarse de una medida provisional, el análisis se efectuará dentro del limitado marco cognoscitivo que implica el despacho de medidas como la solicitada.

En determinadas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones - en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Dicho anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

demandado. (confr. causa C. 2348. XXXII. Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros.).

Sentado lo expuesto, el actor relata en su escrito promocional que en fecha 26/05/2025 distintos integrantes del Consejo Directivo de la Facultad de Recursos Naturales de la Universidad Nacional de Formosa, formulan denuncia contra su parte ("CONSEJEROS DIRECTIVOS VARIOS – ASUNTO FORMULAN DENUNCIA – FRN B- EXPTE. Nº 0060/25") y solicitan el inicio de Juicio Académico, argumentando la violación grave al Estatuto Académico, normativas vigentes y reglamentos de la UNAF.

Indica que los fundamentos principales de la denuncia se basan en el rechazo de parte de la CSJN del Recurso Extraordinario interpuesto contra la sentencia de este Tribunal dictada en los autos caratulados "GUILLEN, JOSÉ LUIS Y OTROS C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA Y OTROS S/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521 – EXPTE. Nº FRE 003939/2021", de fecha 20/10/2022, que dispuso hacer lugar al recurso directo interpuesto por la UNAF, en fecha 23/09/2021, declarando la nulidad del acta de convocatoria a asamblea universitaria fijada para el día 24/09/2021.

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, concretamente de los considerandos de la Resolución Nº 109/2025 HCS, dictada el 08/10/2025, un grupo de Consejeros Directivos de la Facultad de Recursos Naturales de la Universidad Nacional de Formosa, al formular la denuncia precedentemente aludida, atribuyen al aquí actor -docente de la U.Na.F.- la presunta comisión de actos que habrían lesionado la ética universitaria, tomando participación en ellos, como así también supuestos actos susceptibles de ser calificados de violaciones graves a la normativa vigente, al Estatuto y a los reglamentos dictados por órganos de la Universidad, los cuales podrían ser encuadrados en las previsiones del art. 1 incs. d) y g) del Reglamento de Juicio Académico y art. 31 inc. e) del Estatuto Universitario.

A continuación, individualiza los hechos endilgados, los que habrían tenido lugar entre los días 22 y 24 de septiembre de 2021, a saber: 1) autoproclamación en el carácter de asambleísta de la Universidad Nacional de Formosa, al margen de los procedimientos establecidos por el Estatuto, reglamentación concordante y disposiciones de autoridades competentes;

Fecha de firma: 05/03/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#41033950#492101940#20260305123439716



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2) En tal carácter: a) participación de las deliberaciones de una aparente sesión de la Honorable Asamblea Universitaria de la U.Na.F., integrada masivamente por otros agentes de la U.Na.F. que también se habían autoproclamado asambleístas al margen de los procedimientos establecidos por el Estatuto, reglamentación concordante y disposiciones de autoridades competentes; b) participar de deliberaciones de la H.A.U. en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, sito en calle Paraguay 433 de esta ciudad (Formosa), establecimiento ajeno a la competencia y jurisdicción de la U.Na.F., c) participar en el dictado de aparentes actos administrativos, al margen de los procedimientos y competencias establecidos por el Estatuto, reglamentación concordante y sin la participación de autoridades competentes; d) participar de la convocatoria a una aparente sesión de la H.A.U. cuyo orden del día era la "DESTITUCIÓN DEL SR. RECTOR AUGUSTO CÉSAR PARMETLER", electo por Resolución N° 01/17 de la Honorable Asamblea Universitaria para cubrir el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2017 y 31 de agosto de 2022; e) haber tentado la toma ilegítima del gobierno de la U.Na.F., contraviniendo el Estatuto, la reglamentación concordante y las disposiciones de autoridades competentes y f) haber tentado la prórroga de los mandatos de los consejeros directivos y consiliarios superiores representantes de los claustros de estudiantes y de graduados que habían fenecido el 31 de agosto de 2021, contraviniendo el Estatuto, la reglamentación concordante y las disposiciones de autoridades competentes.

Destaca que examinadas las constancias relatadas en el marco de las previsiones de los arts. 5, 6 y 7 del Reglamento de Juicio Académico - Ordenanza del HCS N° 01/06 y modificatoria Resol. HCS N° 03/23, sin meritar la cuestión de fondo y dentro de los límites de su competencia, la denuncia de marras reúne las condiciones suficientes para ser declarado un acto válido para la promoción de un juicio académico contra el aquí accionante y, en consecuencia, el Honorable Consejo Superior declaró su admisibilidad ordenando la remisión de las actuaciones al Tribunal Académico.

Contra dicho acto -Resol. N° 109/2025 HCS-, el requirente interpuso recurso de reconsideración por entender que la resolución no era ajustada a derecho en tanto admite una denuncia basada en hechos inexistentes, lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que -a su criterio- acarrea la inmediata nulidad del acto por carecer de causa. Adicionalmente invoca la prescripción de la acción en su contra.

Así las cosas, en fecha 17/12/2025 el HCS, mediante Resolución N° 152/2025 -en crisis- desestimó el recurso precedentemente referido con base en las consideraciones que, en prieta síntesis, refieren a la validez de la resolución cuestionada.

En efecto, surge de los considerandos de la aludida resolución, tras referir a la normativa aplicable, que el Consejo Superior señala que fue dictada en el marco de las competencias asignadas por el art. 7 del Reglamento del Juicio Académico, en cuanto ordena a este órgano verificar en la denuncia la reunión de los requisitos formales de su presentación y, cumplido, declarar su admisibilidad para luego, e inmediatamente, remitir las actuaciones al Tribunal Académico. Que, sólo ante un manifiesto, grosero e insalvable defecto formal en la presentación de la denuncia de marras habría tenido la posibilidad jurídica de declarar la inadmisibilidad de dicha denuncia, deficiencias que no fueron observadas en este caso.

Resalta que la resolución que fuera objeto de recurso de reconsideración "no declara la culpabilidad ni la inocencia de la recurrente ni la vigencia ni la prescripción de la acción por cuanto tales análisis exceden, en esa instancia, la competencia del Consejo Superior, por tratarse de atribuciones reservadas al Tribunal Académico, juez natural, de acuerdo al Reglamento del Juicio Académico (Ordenanza del HCS N° 01/06 y. modificatoria, Resolución del HCS N° 03/23) y al art. 87 del Estatuto de la U.Na.F."

En tal contexto, el actor funda el pedido de medida cautelar alegando que la verosimilitud en el derecho surge de la manifiesta y notoria ilegalidad de la Res. HCS N° 152/25, en tanto, el peligro en la demora está dado -afirma- por el efecto que podría provocar la aplicación de la disposición impugnada, sobre todo, cuando ya se ha puesto en movimiento el trámite sancionatorio.

Mediante la interposición de la presente pretende se revoque la misma y se declare extinguida, por prescripción, la acción objeto del juicio académico iniciado en su contra.

III.- Expuesto lo que precede y atento lo que constituye materia de análisis en el presente, cabe ponderar que no surgen -en este estadio al

Fecha de firma: 05/03/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#41033950#492101940#20260305123439716



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

menos- elementos que permitan inferir la mentada ilegalidad del acto atacado.

A fin de resolver la cuestión debemos ceñirnos en primer lugar - reiteramos- a la presunción de legitimidad que gozan los actos administrativos (art. 12 de la Ley N° 19.549).

En efecto, en materia de medidas cautelares, y especialmente tratándose de la que se hubiese propuesto para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo, reparemos que el criterio jurisprudencial dominante es el que establece "[...] que si bien y por principio no procede la medida de no innovar -suspensión de los efectos- respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles" (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855; 330:5226; entre otros).

Conforme también con la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en Fallos: 331:735, "Schneiderman, Ernesto Horacio vs. Estado Nacional", -dictamen de la Procuradora General, Doctora Laura Monti al que el tribunal se remite-, en criterio reiterado con idénticos fundamentos en "Micheli, Julieta vs. Estado Nacional" -15-12-2009, M.53.XLIV-, legitimidad es sinónimo de juridicidad o conformidad al ordenamiento jurídico. Y ello supone la necesaria presencia de dos elementos esenciales; por un lado, la legalidad y, por el otro, la razonabilidad, es decir que -conforme lo establece el Artículo 7º, inc. f) de la Ley N° 19.549- las medidas que el acto involucre sean proporcionalmente adecuadas a la finalidad pública que persigue la norma que atribuyó la competencia al órgano administrativo, pues no hay que perder de vista -como ha sido dicho- que el principio de proporcionalidad configura un "criterio cardinal para apreciar si la acción administrativa es apta para satisfacer, con el menor sacrificio de los intereses concurrentes, el fin prefijado en la norma".

Sentado lo expuesto y a tenor de los antecedentes reseñados, se advierte -prima facie- en el estadio procesal en el cual nos encontramos que no se hallan dados los recaudos legales para otorgarse la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de un examen con mayor exhaustividad que será efectuado al momento de resolverse el remedio procesal articulado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

De allí que resulta aplicable al caso la jurisprudencia en punto a que "debe repararse en que el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes resulta por completo ajeno e improcedente en el estado larval del proceso, ya que su naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad" (conf. Cam. Cont. Adm. Fed., Sala III, causa 34324/06, in re "Bueres Juan Carlos", del 29-4-08, entre otras).

Según se desprende de la documental acompañada por el actor, cabe indicar que no se advierte la mentada ilegalidad, en tanto, las defensas articuladas por su parte podrán ser planteadas ante el Tribunal Académico -art. 57 de la Ley N° 24.521- que tendrá por función sustanciar el juicio académico y entender en toda cuestión ético-disciplinaria involucrada.

En efecto, el art. 87 del Estatuto Docente de la Universidad establece que: "en los casos de causas graves originadas en actos de miembros del cuerpo docente que atenten contra la Comunidad Universitaria, las normativas vigentes, el presente Estatuto y las reglamentaciones y que presumiblemente determinarán la exclusión del o los causantes, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres profesores titulares ordinarios y tres suplentes sorteados por el Consejo Superior de una lista de diez que propondrá el Rectorado...".

Se advierte, a priori, que la decisión de admitir la denuncia formulada contra el actor y remitir las actuaciones al Tribunal Académico para que, en el ámbito de su competencia, sustancie el juicio respectivo salvaguardando los derechos y garantías procesales que asisten al docente, no constituye un acto administrativo final, esto es, nada decide sobre la veracidad de los hechos imputados ni la viabilidad de la denuncia formulada.

En tal inteligencia, la Corte Suprema ha sostenido que el acto administrativo definitivo es aquel que pone fin al procedimiento decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada, por lo que consideró que el acto que ordena investigar presuntas irregularidades y la sustanciación de un juicio académico no revisten tal naturaleza ni impiden la tramitación de la causa (Fallos 332:166; también conf. arg. 333:241).

Cabe destacar que el actor no cuestionó el procedimiento llevado a cabo como antesala del acto impugnado, en rigor, el planteo refiere





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

exclusivamente a la decisión de considerar admisible la denuncia a efectos del inicio del juicio de mención, todo con base en el rechazo de la plataforma fáctica expuesta en la denuncia y el planteo de defensas de fondo, cuyo tratamiento aquí deviene extemporáneo por prematuro.

Es así que, en el limitado marco en el cual nos encontramos, y sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo de la cuestión planteada, no podemos concluir -de momento- respecto a la resolución impugnada, que hubieren fundamentos legales para apartarnos de la presunción de legitimidad que goza la misma.

Cabe colegir que no resulta verosímil -en principio y dentro del limitado marco de análisis de la presente-, la pretensión del actor. Sin perjuicio, claro está, de lo que pudiera resolverse en la acción principal.

Ahora bien, en cuanto al recaudo de peligro en la demora, no se advierten fundadas razones para suspender el acto impugnado, al no darse el recaudo de la "verosimilitud del derecho".

No podemos soslayar en el análisis efectuado, que los actos administrativos cuestionados fueron dictados dentro de las competencias propias y privativas de la Administración ante la formulación de una denuncia que, a criterio del HCS ostenta virtualidad para promover Juicio Académico. Se advierte asimismo de los considerandos de la Resolución N° 109/2025 HCS que se le dio intervención al interesado a fines de que ejerza los derechos del caso. Que cumplido dicho procedimiento la decisión en crisis se limitó a expedirse sobre su admisibilidad respecto a las condiciones de legitimación, forma y procedimiento sin que ello importe efectuar un juicio de valor sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Que tampoco se advierte -en esta instancia- una afectación del derecho de defensa del accionante ni un agravio actual y concreto, puesto que lo decidido da inicio al Juicio Académico en cuyo recurso podrá el requirente hacer valer sus derechos, y en el que -a sus results- el Consejo Superior determinará la eventual sanción o el archivo del caso, tal se destaca en los considerandos de la resolución en crisis -Resol. N° 152/2025-

Lo expuesto, por lo tanto, determina la falta de agravio concreto y actual. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene doctrinado que, para la admisibilidad de los recursos en general, debe

Fecha de firma: 05/03/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#41033950#492101940#20260305123439716



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

invocarse el daño inferido a quien los articula por el pronunciamiento cuestionado, siendo insuficientes los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (Fallos: 300:1282). Tan es así que el propio recurrente funda la pretensión cautelar en el "efecto que **podría** provocar la aplicación de la disposición impugnada, sobre todo, cuando ya se ha puesto en movimiento el trámite sancionatorio", lo que nos releva de mayores consideraciones en esta instancia. (el resaltado nos pertenece)

Por lo tanto, no advertimos que en autos converja el requisito de verosimilitud del derecho y por ello resulta innecesario analizar si existe peligro en la demora, puesto que la falta de aquel requisito torna en improcedente la acción tentada.

Las circunstancias aludidas obstan en el sub lite la configuración de los presupuestos de procedencia de la medida tuitiva pretendida.

Corolario de lo anterior corresponde desestimar la medida cautelar incoada, sin perjuicio de lo que se decida en el principal al que accede el presente.

IV.- Procede asimismo diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T. XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos que anteceden, SE RESUELVE:

I.- DESESTIMAR la medida cautelar requerida por el Sr. Ricardo Cristóbal Oviedo.

II.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/205 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y vuelvan los autos a Secretaría.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

SECRETARÍA CIVIL Nº 1, 05 de marzo de 2026.

